

SALVADOR CARDONA

LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL *

EL PROCESO de la profunda transformación que sufrieron los pueblos europeos al pasar de la Edad Media al Renacimiento, dio origen al surgimiento de un nuevo tipo de organización política de los mismos el que se conoce con el nombre de Estados modernos. Este fenómeno social originó también la aparición del Derecho Internacional propiamente dicho, orden jurídico destinado a regular las relaciones entre esos nuevos Estados. A pesar de la dificultad de las comunicaciones, de la poca densidad de población y de otros múltiples factores, esas nuevas entidades políticas no podían vivir una vida de aislamiento sin contactos ni relaciones entre sí y esta vida de relación imponía la ineludible necesidad de quedar sometida a un orden superior normativo. Por otra parte el Estado, por su propia naturaleza, es un ente titular de ciertos derechos que le son inherentes. Estos derechos deben ser reconocidos y respetados por los otros Estados. La enunciación de los derechos de un Estado frente a los demás y la obligación de que sean respetados por estos últimos, implica la vigencia de un orden jurídico obligatorio para esos mismos Estados; a este orden jurídico se le ha conocido con el nombre de Derecho de Gentes y se le conoce con el nombre de Derecho Internacional.

La observancia del orden jurídico internacional conduce a la seguridad, o sea a la convivencia pacífica. Brierly dice que la tarea de preservar la paz, es decir, de mantener un orden internacional basado en el bienestar y la justicia para la humanidad, sólo puede llevarse a cabo, si ha de ser efectiva, por medio del Derecho. Porque no hay otra alternativa más

* Conferencia dictada el 2 de febrero de 1962 en los Cursos de Invierno de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el ciclo sobre "La política exterior de México".

que esta: o la organización del mundo por la conquista o la organización jurídica de la comunidad Internacional.

Es indudable pues la necesidad de que los Estados normen su conducta internacional por el Derecho; es indispensable que los Estados aúnen sus esfuerzos hacia la estructuración jurídica de las relaciones internacionales.

Ya en el siglo xvi Vitoria señaló una luminosa senda al respecto. Decía que “La norma de la vida internacional no es la fuerza sino el Derecho de Gentes”; y éste no tiene validez contractual de tal manera que las naciones sólo estén obligadas a aquello que han aceptado mediante pacto pudiendo en cualquier momento retirar su consentimiento, sino que tiene fuerza de ley y no es lícito a ningún Estado dejar de observarlo. Existe una comunidad del género humano y la regla jurídica es la expresión objetiva de la solidaridad mundial que se impone al Estado invenciblemente, por encima de las soberanías individuales.

Lleno de sabiduría es pues el punto primero de la “Declaración de México” adoptada en la Conferencia de Chapultepec que dice: El Derecho Internacional es norma de conducta para todos los Estados.

Nuestro país ha tenido siempre una conciencia plena de la validez del Derecho en el ámbito internacional y de la necesidad de que las relaciones entre los Estados se rijan por un orden jurídico, fuente de un ambiente de paz y de seguridad. Ha tenido y tiene también la conciencia de que en todas las relaciones de convivencia que por su naturaleza sean susceptibles de ser normadas por principios jurídicos, la conducta de los Estados debe ser regulada por el Derecho y no guiada por conceptos circunstanciales de orden político. Al afirmar lo anterior, debe entenderse que este criterio no pretende conducir a la supresión de la política internacional, únicamente se trata de señalar que el orden jurídico internacional por una parte y la política internacional por la otra, aun cuando pueden encontrarse vinculados por nexos múltiples, tienen cada uno de ellos su distinto campo de aplicación que le es propio. Las grandes potencias tienen la tendencia de buscar soluciones políticas en casos que admiten la solución jurídica porque ese procedimiento da mayor versatilidad y abre el campo de la posible imposición de la voluntad del más fuerte. Por esta causa, entre otras cosas, la posición juricista que tradicionalmente ha seguido México, ofrece mayores garantías para la protección de los intereses de los países pequeños. Las soluciones jurídicas proceden de reglas preestablecidas de aplicación general, conocidas de antemano por las partes interesadas y que, por su propia naturaleza, tienden a constituir una realización de la justicia. Por su parte, las soluciones políticas son imprevistas, circunstan-

ciales y pueden resolver de distinta manera casos iguales o análogos, sin que necesariamente persigan el propósito de realizar la justicia.

Nuestro país que carece de la fuerza que tienen las grandes potencias, sabe también que en el campo internacional el Derecho es la única fuerza de los pueblos que carecen de fuerza. Es explicable pues, la importancia que México le concede al orden jurídico en el ámbito de las relaciones internacionales, posición que es tradicional y que se manifiesta objetivamente de tres maneras: Por una parte, ajustando celosamente su conducta internacional a las normas del Derecho; por otra, propugnando porque los problemas internacionales de naturaleza jurídica sean resueltos por medios jurídicos y, finalmente, realizando el mayor esfuerzo para lograr el desarrollo del Derecho Internacional, tanto normativo como institucional.

¿Cuáles son los principios del Derecho Internacional que más han interesado a nuestro país a lo largo de su vida independiente? Sin desestimación de las demás normas que integran el orden jurídico internacional, destacan las siguientes: México se ha singularizado como un país profundamente pacifista y quizá el principio al cual atribuye mayor importancia es el relativo a la proscripción del uso de la fuerza para la solución de los conflictos que surjan entre los Estados o como medio para hacer valer sus intereses nacionales frente a otro Estado. Este principio implica el de la solución pacífica de las controversias internacionales.

Nuestra historia, nuestra geografía y nuestras características nacionales originan, por otra parte, que México haya sostenido con tenacidad y firmeza el principio de la no intervención. Encontramos la primera manifestación mexicana de esta actitud en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. En su artículo 9º se declara que “ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el libre uso de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza”.

Data también de aquella época y se encuentra en el mismo instrumento, artículo 4º, la consagración del principio de la libre autodeterminación de los pueblos. Dice dicho artículo:

“Como el Gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.”

Es admirable la visión de los autores del Acta de Apatzingán en estos dos puntos; pero es también digno de hacerse notar que cuando a lo largo

de su actuación internacional nuestro país sostiene esforzadamente la validez y la aplicación de esos principios, no obra en forma imprevista o circunstancial sino que su conducta obedece a una tradición sancionada por el tiempo y nacida desde una época en que aún no lográbamos la independencia.

Otro principio que ha distinguido a México en su conducta internacional es el de *pacta sunt servanda*, la fiel observancia de los tratados concertados, aun en casos en que su cumplimiento presente aspectos que podían calificarse como adversos.

El principio de la libre autodeterminación de los pueblos ha sido sostenido por México en diversas ocasiones, pero en dos de ellas la posición mexicana reviste características muy especiales porque ha afectado en mayor o menor grado, determinados derechos mexicanos de soberanía territorial.

La primera ocasión se refiere al caso de Guatemala en el año de 1822. La Junta Provisional Consultiva reunida en ese país, después de recoger una votación, se decidió por la agregación a México, que se declaró en acta de 5 de enero. A consecuencia del derrumbamiento del Imperio de Iturbide, el Capitán General de la Provincia de Guatemala, don Vicente Filisola, presentó ante la Diputación Provincial Guatemalteca un decreto de convocatoria con fecha 29 de marzo de 1823 para la reunión de un Congreso. A su vez, el Congreso de México aprobó esta medida y poco después declaró que las provincias de Guatemala eran libres para pronunciarse en el sentido que más les conviniera. Dichas provincias optaron por su independencia, resolución que fue reconocida por el Gobierno Mexicano dando una gran muestra de su respeto al principio de la libre autodeterminación de los pueblos, ya que el general Filisola con las fuerzas mexicanas de que disponía, estaba en la posibilidad de imponer el dominio de México en aquellos territorios y alentar la acción de la minoría mexicana que inicialmente había decidido la anexión de Guatemala a México.

La siguiente oportunidad se presenta en relación al territorio de Belice. Como es sabido, una porción del actual territorio de Belice comprendida entre el Río Hondo, al norte y el río Sibún al sur, fue parte integrante, durante la Colonia, de la Capitanía General de Yucatán, situación que prevaleció al consumarse la independencia de México y por tanto, de acuerdo con el principio *uti-possidetis*, esa porción pasó a formar parte del territorio de México independiente. Desgraciadamente la ocupación británica impidió la incorporación de hecho y más tarde en 1893, a causa de la coacción ejercida por el Reino Unido, México se vio precisado a firmar el Tratado Mariscal-Saint John que implica el reconocimiento me-

xicano de la soberanía territorial de la Gran Bretaña sobre ese territorio. En estas condiciones nuestro país, siguiendo su tradicional conducta de fiel observancia en los tratados, sólo pudo hacer una reiterada declaración de la reserva de sus derechos históricos y jurídicos para el caso de que cambiara el *status* actual de Belice. Sin embargo, en el año de 1958 se estudió una posible revisión de esta postura surgiendo la idea de que era necesario tomar en cuenta el sentir del pueblo beliceño. En estas condiciones el licenciado Luis Padilla Nervo, secretario de Relaciones Exteriores y delegado de México, pronunció un discurso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 6 de octubre de 1958, discurso que lleva el nombre de *Un llamado de México*. Es interesante recordar los términos del mismo en relación a Belice. El licenciado Padilla Nervo dijo: "Los esfuerzos que realizan los pueblos de los territorios no autónomos para alcanzar la plenitud del gobierno propio, merecen nuestra cálida simpatía. Por eso hemos acogido con verdadero beneplácito el ingreso de los nuevos Estados miembros de Asia y África, cuyo advenimiento a la comunidad de naciones es el feliz augurio de una época en que el sistema colonial quedará totalmente liquidado. El principio de la propia determinación que la Carta consagra, y el correlativo de la no intervención han sido propugnados tenazmente por el pueblo mexicano desde que éste conquistó su independencia hace más de un siglo. Hemos negado siempre a otros Estados, por poderosos que sean, la pretensión de arrogarse una supremacía inconciliable con nuestros derechos soberanos, de igual modo que respetamos escrupulosamente los derechos ajenos.

"Todo lo anterior explica por qué México ha observado con creciente y cordial interés cómo se ha venido formando en Belice un pueblo, vecino del nuestro, dotado de personalidad y características propias. Nuestra posición respecto al caso de Belice establece que, de cambiar su actual estatuto, México hará valer sus derechos de conformidad con antecedentes históricos que caracterizan a la conducta internacional de nuestro país.

"Deseo añadir, ahora, empleando para ello los términos del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, que reconocemos el principio de que los intereses de los habitantes de los territorios no autónomos se hallan por encima de todo y de que en el desarrollo del Gobierno propio deberán tomarse en cuenta sus aspiraciones políticas, libre y auténticamente expresadas. Creo, por lo tanto, y estoy seguro en esto de interpretar el hondo sentir del pueblo mexicano, que México no dejaría de tomar en cuenta, cuando fuese oportuno, una solución del caso de Belice que se fundara en la libertad e independencia del pueblo beliceño."

Es verdaderamente significativo que nuestro país se pronuncie por la

aplicación de un principio de interés general de preferencia a la satisfacción de un interés particular que, aun siendo o habiendo sido una simple expectativa, podría haber dado origen a otra conducta. En el fondo esa actitud revela una gran visión. México debe estar integrado por mexicanos plenamente unidos por el vínculo de la nacionalidad, formando una unidad que podría quedar destruida, o cuando menos debilitada, si un grupo o algunos grupos humanos no participan de esta conciencia solidaria.

Muy conocida es esa manifestación jurídico política de México en el ámbito internacional, que lleva el nombre de Doctrina Estrada y que consta en la "Comunicación de la Cancillería Mexicana, de 27 de septiembre de 1930".

La declaración de don Genaro Estrada es fundamentalmente política, pero tiene también cierto contenido jurídico no solo en lo que respecta al ejercicio activo y pasivo del derecho de legación sino principalmente porque propugna por la observancia del deber de no intervención. En su aspecto político debe entenderse como una reacción de México contra la acción coactiva e intervencionista de las grandes potencias, particularmente de los Estados Unidos, al realizar la práctica del reconocimiento de los gobiernos de facto en la que se abrió en nuestro país un amplio campo a partir de la Revolución iniciada en 1910. Con motivo de este movimiento revolucionario, los Estados Unidos vinieron acumulando numerosas reclamaciones derivadas de la pérdida de la vida de norteamericanos y de daños a sus propiedades, reclamaciones que más adelante se vieron incrementadas por otras que se hacían derivar de la política de la Revolución en materia agraria y petrolera. El reconocimiento de los gobiernos mexicanos *de facto* por parte del gobierno norteamericano se vio condicionado a la aceptación de tales reclamaciones.

El gobierno norteamericano se rehusó a reconocer al de don Adolfo de la Huerta, designado por el Congreso Presidente Provisional el 24 de mayo de 1920. El 5 de septiembre siguiente fue elegido presidente el general Álvaro Obregón y el 27 de mayo de 1921 el Encargado de Negocios de los Estados Unidos le presentó un proyecto de Tratado de amistad y comercio, cuya aceptación hubiera significado el reconocimiento del régimen. Dados los términos de este proyecto, el claramente violatorio de la soberanía nacional, el general Obregón se negó a aceptarlo. A su vez el gobierno norteamericano rehusó extender el reconocimiento sin antes recibir seguridades satisfactorias en relación a los asuntos contenidos en el proyecto del Tratado. Se llegó a un *impasse* al cual se le dio término por medio de las *Pláticas de Bucareli*.

Estos antecedentes inmediatos y otros más análogos, sufridos por nues-

tro país y derivados de la coacción ejercida por gobiernos extranjeros por medio del reconocimiento condicionado, actos que implican una flagrante violación del deber de no intervención, fueron la causa fundamental que guió el pensamiento de don Genaro Estrada para elaborar su doctrina. Por medio de ella se anuncia la abolición de la práctica del reconocimiento de gobiernos *de facto* por parte de México, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, además de herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos. Al declararse la conducta futura del gobierno mexicano y señalarse las consecuencias adversas sufridas por nuestro país, la Doctrina Estrada habría de interpretarse en el sentido de que el gobierno de México está dispuesto a conducirse con los de otros países en la misma forma en que desea que estos se conduzcan con él.

Abolido el reconocimiento se anuncia que cuando en algún país surja un gobierno *de facto*, el de México se limitará a mantener o retirar a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando a los agentes que las naciones respectivas tengan acreditados en nuestro país, pero sin hacer calificación alguna. Esta parte de la doctrina regula, en lo que a México respecta, el ejercicio activo o pasivo del derecho de legación.

La Doctrina Estrada ha sido muy controvertida en el terreno académico así como en el campo de las relaciones internacionales.

Quizá adolezca de algunos defectos de técnica jurídica, susceptibles de ser superados, pero no cabe duda de que es una valiosa manifestación en pro de la observancia del principio de no intervención y una reacción patriótica en contra del reconocimiento condicionado, usado como elemento de coacción.

Sin desestimar la actuación realizada por otros jefes del Poder Ejecutivo en el país, es interesante recordar algunos aspectos de la actitud asumida por don Venustiano Carranza, tanto como primer jefe del Ejército Constitucionalista cuanto en su carácter de Presidente de la República en el campo internacional.

Cuando los delegados a la Conferencia del ABC reunidos en Niagara Falls invitaron a don Venustiano Carranza para concurrir a una reunión con otros jefes políticos y militares que se hallaban en lucha con el Constitucionalismo, el señor Carranza rechazó categóricamente la invitación ya que no podía consentir en que los asuntos interiores de nuestra República se trataran por mediación, ni por iniciativa siquiera de ningún gobierno extranjero, puesto que todos tienen el deber ineludible de respetar la soberanía de la nación.

Ante la amenaza de que la guerra europea envolviera a todo el Conti-

nente Americano, el primer jefe del Gobierno Constitucionalista dirigió una nota a los de todas las naciones neutrales proponiéndoles se invitara a las potencias contendientes a poner fin a la guerra y que en caso de no restablecerse la paz, los neutrales tomaran las medidas necesarias para reducir la conflagración a sus estrictos límites, suspendiendo el tráfico mercantil con las naciones en guerra.

En su Informe al Congreso de la Unión de 1º de septiembre de 1918, el presidente Carranza hizo una declaración sobre las ideas directrices de la política internacional de su gobierno, consignadas en cuatro principios: "Que todos los países son iguales; deben respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus leyes y su soberanía;

"Que ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos interiores de otro. Todos deben someterse estrictamente y sin excepciones, al principio universal de no intervención;

"Que ningún individuo debe pretender una situación mejor que la de los ciudadanos del país a donde va a establecerse, ni hacer de su calidad de extranjero un título de protección y de privilegio. Nacionales y extranjeros deben ser iguales ante la soberanía del país en que se encuentran; y finalmente,

"Que las legislaciones deben ser uniformes e iguales en lo posible, sin establecer distinciones por causa de nacionalidad, excepto en lo referente al ejercicio de la soberanía."

En estas ocasiones, como en muchas otras, la posición de México frente al Derecho Internacional aparece clara y firme y comprueba una vez más la tradición mexicana fundamentalmente juricista.

Las dificultades que han sufrido los países de Latinoamérica y de las que no ha escapado México debido al cobro compulsivo de las deudas no contractuales, ejercido por las grandes potencias, dio origen a la doctrina Calvo según la que, en Derecho Internacional estricto, el cobro de créditos y la demanda de reclamaciones privadas, no justifican de plano la intervención armada de los gobiernos. Como corolario de esta tesis ha surgido la Cláusula Calvo por medio de la cual los extranjeros renuncian a solicitar la protección diplomática de sus gobiernos, por lo que esa protección no puede estimarse como legítima y en consecuencia los extranjeros quedan colocados en el mismo nivel que los nacionales y obligados a someter sus dificultades a la jurisdicción de los tribunales del país.

La Cláusula Calvo ha sido incorporada a nuestra legislación y consta en la fracción primera del artículo 27 Constitucional según el cual el Estado podrá conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas o para obtener concesiones de explotación de minas

y aguas, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Mucho se ha discutido la validez de la Cláusula Calvo dentro del Derecho Internacional y la discusión dialéctica está lejos de concluir. En la práctica es aceptada por los pequeños países en tanto que las grandes potencias no la reconocen. En el campo doctrinario quizá llegará a adoptarse cuando la persona humana sea reconocida como sujeto del Derecho Internacional. Dado que numerosos países latinoamericanos la proclaman en sus constituciones, debe ser reconocida cuando menos, como una expresión de la conciencia jurídica de Latinoamérica.

En un balance general del tema que se ha pretendido desarrollar en esta plática, no puede dejar de mencionarse un caso que para nuestro país resultó negativo frente al orden jurídico internacional. Quiero referirme a las Convenciones de Reclamaciones, la General y la Especial, negociadas en las pláticas de Bucareli en el año de 1922. En ambas convenciones pueden encontrarse algunos conceptos desfavorables a un sano propósito de observancia de las normas de Derecho Internacional. Tanto en la Convención General como en la Especial se reconoció la institución del *allotment* o asignación, principio fundado en la teoría del verdadero interesado. En virtud del mismo se reconoce la responsabilidad del Estado Mexicano al convertirse en materia de reclamación internacional cualesquiera daños causados por gobiernos a una sociedad mexicana de la cual sea socio o acreedor un norteamericano. Este principio contraría la teoría clásica universalmente aceptada que establece una diferencia de personas y de patrimonios entre una sociedad comercial y sus socios.

En el artículo 5º de la Convención General, se establece que la Comisión de Arbitraje no negará o rechazará ninguna reclamación alegando la aplicación del principio general del Derecho Internacional de que han de agotarse los remedios legales establecidos por la legislación nacional como condición precedente a la validez o admisión de cualquier reclamación. Tal estipulación implica una injustificable renuncia a ese principio de la denegación de justicia.

Por otra parte, en la Convención Especial, México procedió a la aceptación *ex-gratia* de su responsabilidad por actos de fuerzas revolucionarias, aunque el Estado no haya sido remiso en evitar esos actos ni en castigarlos y aun cuando los daños fueran concomitantes al desarrollo de la guerra. El principio reconocido del Derecho Internacional en esta materia, no

acepta tal responsabilidad y aun cuando la aceptación fue *ex-gratia* y por tanto no significa que se haya admitido la vigencia de una norma en contrario, si se reconoció el pago de indemnizaciones por responsabilidades que no están sancionadas por el Derecho.

La actitud del gobierno mexicano en este caso se debió a la fuerte coacción que en su contra ejerció el de los Estados Unidos al negarse a otorgar su reconocimiento al general Obregón.

Aun cuando las cuestiones internacionales que surgieron con motivo de la expropiación petrolera, adquirieron ciertas características de gravedad, los problemas jurídicos disminuyen en importancia frente a los aspectos sociales, políticos y económicos en juego. En la controversia surgida con el gobierno de los Estados Unidos, no se discutió el derecho de México para proceder a la expropiación. La controversia giró alrededor de la afirmación norteamericana de que esa expropiación no era tal sino que constituía una verdadera confiscación en virtud de que el acto expropiatorio no iba acompañado del pago de la indemnización correspondiente, amén de que la confiscación era un acto prohibido por el derecho reconocido por todas las naciones civilizadas y por los principios generales del Derecho que a su vez están protegidos por el Derecho Internacional.

La respuesta mexicana consistió en afirmar que la expropiación por causa de utilidad pública se encontraba consignada en nuestra Constitución, ya que establecía el pago de la indemnización en la forma en que México lo había decidido, en ejercicio de su soberanía interna. Por tanto cualquier controversia al respecto se encontraba colocada en un plano que correspondía al dominio reservado de nuestro país y en consecuencia no podía dar origen a una responsabilidad de carácter internacional.

Los arreglos que posteriormente se celebraron con los interesados dejaron sin materia esta controversia.

Muy valiosa ha sido la colaboración con la que México ha contribuido al desarrollo del Derecho Internacional, tanto en el ámbito universal como en el interamericano, por medio de los representantes que tiene y que forman parte de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y del Comité Jurídico Interamericano, que es Comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Sería muy laborioso detallar la obra de nuestros representantes en esos órganos y por ello tan sólo me concreto a señalarla ya que responde al prestigio de que goza nuestro país y al celo de nuestros representantes.

En otro campo, existe una importante aportación de México al desarrollo del Derecho Internacional, a la cual me referiré brevemente. Con motivo de las diferencias surgidas entre México y los Estados Unidos, res-

pecto a los derechos de cada país sobre las aguas de los ríos internacionales que existen en sus fronteras, controversia que duró casi 80 años, se presentó la necesidad de que México estudiara a fondo el problema e investigara y definiera fundamentos cuáles son los derechos que en esa materia corresponden a nuestro país. Además de los estudios geográficos, topográficos, hidrológicos e hidráulicos precisaban definir los principios del Derecho Internacional que fueran aplicables. Al realizar este aspecto del estudio se encontró que los principios conocidos no eran ni los suficientes ni los adecuados para la solución del problema. En estas condiciones se buscó y encontró una tesis, naturalmente derivada de los conceptos ya explorados, pero con ciertas características de originalidad. Esta tesis establece dos principios generales, a saber: el de la internacionalidad de las cuencas de los ríos internacionales y el que regula la equitativa distribución de las aguas de dichos ríos. Respecto al primero se afirma que la cuenca de un río internacional es una unidad geográfica, hidrológica, económica y jurídica sujeta al orden jurídico internacional en virtud del cual el aprovechamiento de las aguas de la corriente principal y de los afluentes ubicados en el territorio de un país debe ser realizado por dicho país con respeto de los derechos del vecino. En otras palabras que, como cualquier aprovechamiento de la corriente principal, en el tramo que se encuentre en el territorio de un solo país y de los afluentes ubicados también en ese territorio, tiene resultados que influyen en el tramo limítrofe de esa corriente principal con lo cual se afectan los derechos e intereses del Estado ribereño vecino, el primer país no puede, en ejercicio de una soberanía territorial absoluta, regular dichos aprovechamientos, sin dejar de tomar en cuenta los derechos e intereses del vecino, que deben ser respetados. La definición de estos derechos compete al orden jurídico internacional. Conforme al segundo principio, la distribución de las aguas de los ríos internacionales, no solamente en sus tramos limítrofes, sino en todo su curso y los de los afluentes, debe hacerse fijando un coeficiente que se determina por la proporción de las superficies de las tierras ribereñas susceptibles de riego, en las mismas condiciones hidráulicas, en uno y otro país. Esta tesis sirvió de guía para que, con una exacta conciencia de nuestros derechos, los comisionados mexicanos negociaran con los de los Estados Unidos, el Tratado de Aguas que se firmó en el año de 1944.

Según el acertado pensamiento de Jorge Castañeda, la posición de México en las Naciones Unidas se caracteriza porque no tiene intereses directos de carácter político, estratégico o económico allende sus fronteras, como ocurre con todas las grandes potencias; tampoco ejerce hegemonía sobre otras regiones ni tiene intereses propios y derechos que proteger en

las zonas que son focos de tensión internacional. Hasta ahora no ha sido parte, activa o pasiva, en las controversias ventiladas ante la Organización, ni está interesada directa e inmediatamente en ninguna situación que pudiera poner en peligro la paz. Por último, el nacimiento o la existencia del Estado mexicano no estuvo vinculado directamente, ni lo está, con la acción de las Naciones Unidas. Por todo ello el interés de México en la Organización tiene un carácter más general y los beneficios que espera de ella no son exclusivamente suyos, sino comunes a numerosos países: La realización de los fines políticos, económicos y sociales de la Carta. En esta posición participan también por regla general los medianos y pequeños países.

La primera aspiración de estos es el mantenimiento de la paz universal, debido a que ya no existen países geográfica o políticamente alejados de los conflictos.

La segunda meta esencial de los pequeños países consiste en la preservación de la independencia frente a los factores externos que impiden su libre determinación. El adelanto de sus pueblos depende del esfuerzo propio, pero también de la ausencia de factores externos que lo impiden o retarden. Estos factores pueden variar desde la agresión externa o la exagerada hegemonía política y económica por una gran potencia hasta la imposición, en el orden interno, de patrones internacionales de conducta en materia económica y social.

La tercera meta consiste en acelerar el ritmo de desarrollo económico y social de las pequeñas potencias. Los organismos internacionales no sólo contribuyen a ello dejando los factores externos adversos, sino también mediante una acción positiva que auxilia el esfuerzo propio.

La actuación de México en las Naciones Unidas ha sido fundamentalmente política ya que la mayoría de las cuestiones que en ellas se tratan son de esta naturaleza. Por tanto poco sería el material que podría presentarse en esta plática sobre cuestiones jurídicas. Sin embargo, parece adecuado hacer referencia a los antecedentes de la Organización Mundial, concretamente al proyecto de Dumbarton Oaks y a la Asamblea de San Francisco.

La posición de México en relación al Proyecto de Dumbarton Oaks, puede calificarse de avanzada. Las numerosas enmiendas presentadas tienen un marcado acento internacionalista. Se propone que se otorguen a la Asamblea las facultades que deben corresponderle en un sistema democrático y que se erija el respeto a los derechos del hombre como uno de los puntales de la Organización. Debía hacerse constar el compromiso de todos los Estados de incorporar al Derecho Internacional en sus respectivos

Derechos Nacionales y se sugirió se suprimiera toda excepción a la competencia del Organismo en caso de controversias con el fin de que pudiera aplicarse alguno de los procedimientos de solución pacífica, previstos en la Carta.

No fue posible lograr la aceptación del conjunto de proposiciones mexicanas lo que hizo necesario que México variara sus posiciones en la Conferencia de San Francisco. En esta Conferencia México, siguiendo su tradición, se presentó como un decidido defensor del principio de no intervención que responde tan adecuadamente a la situación y realidad de nuestro país. Desgraciadamente este punto quedó desviado en la Carta ya que el artículo dos, párrafo siete de la misma no se ocupa del principio en el sentido en que generalmente se entiende, es decir en el de la intervención de las Naciones Unidas, pero no hace referencia alguna a los miembros individuales. México había sugerido que se incluyera en la Carta lo siguiente:

“Ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, en los asuntos interiores o exteriores de otro.” Probablemente esta propuesta no fue aceptada en virtud de que el principio de la no intervención no tiene para los países europeos el mismo sentido que para los americanos. La idea propuesta por México no quedó expresamente estipulada en la Carta, sino simplemente implícita en la obligación establecida por el artículo dos, párrafo cuatro.

No desearía fatigar la atención de ustedes con el detalle de la actuación de México en el ámbito interamericano en relación a la estructuración de un orden jurídico entre las naciones de América. Sólo diré, en consecuencia, que desde la segunda Conferencia Internacional Americana hasta nuestros días, puede percibirse el constante esfuerzo realizado por nuestro país para lograr el reconocimiento contractual de las normas del Derecho Internacional y su sistematización, depuración y desarrollo, tanto en el campo de las normas propiamente dichas, como en el institucional.

La aportación realizada por México a esta obra común de los Estados Americanos es realmente importante y de ella me permitiré tan sólo destacar dos acciones de especial interés, a saber, la presentación de un proyecto de “Código de la Paz” y la labor realizada alrededor de la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá.

En lo que se refiere al primer punto, el Gobierno de México presentó a la Séptima Conferencia Internacional Americana reunida en Montevideo en diciembre de 1933, un proyecto sobre el “Código de Paz” en el que se seguía el propósito fundamental de reunir y concentrar en un solo instrumento, todas las disposiciones que figuraban dispersas en diferentes Trata-

dos, así como el de incluir otros principios pertinentes para la prevención y la solución pacífica de los conflictos internacionales.

En el proyecto se condenaba a las guerras de agresión, estipulándose que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase, debería realizarse por los medios pacíficos que consagra al Derecho Internacional. Específicamente se convenía en que las altas partes contratantes no recurrirían a la fuerza armada para el cobro de las deudas contractuales ni para la solución de las cuestiones territoriales. Se creaba una Comisión Interamericana de conciliación que no podría resolver las diferencias por medio de sentencias obligatorias; se establecía el sistema de arbitraje internacional, del cual se excluía a las controversias comprendidas dentro de la jurisdicción interna de las partes; finalmente se creaba también una Corte Americana de Justicia Internacional. En el caso de que surgiera un conflicto que no hubiera sido resuelto por medio de negociaciones diplomáticas, las altas partes contratantes quedaban obligadas a someterlo a cualquiera de las tres instituciones mencionadas.

La Conferencia adoptó la resolución 35, por medio de la cual, reconociendo la importancia del proyecto, resolvió someterlo a la consideración de los gobiernos miembros.

Un texto revisado del Proyecto fue presentado a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires en diciembre de 1936. En la resolución 28 dicha conferencia consideró que, aun cuando se habían estudiado separadamente varios de los capítulos, no había sido posible que fuera considerado en su totalidad y por tanto decidió que el proyecto fuera referido al comité de expertos encargado de la codificación del Derecho Internacional, para que lo incluyera entre los trabajos que serían presentados a la Conferencia de Lima. Por otra parte, el punto relativo a la creación y organización de la Corte Interamericana de Justicia Internacional, fue también encomendada para su estudio al Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

La Octava Conferencia Internacional Americana se reunió en Lima en el mes de diciembre de 1938. Dicha conferencia, en su resolución 15, consideró que el proyecto mexicano representaba un apreciable esfuerzo para corresponder a la necesidad de sistematizar las normas jurídicas para prevenir la guerra en América que se encontraban dispersas en numerosos tratados, convenciones, pactos y declaraciones; que los gobiernos americanos no habían llegado a expresar su parecer y sus iniciativas sobre las materias que integraban el proyecto; que por otra parte se habían presentado a la Conferencia varios proyectos sobre el mismo tema y que era conveniente que todos estos proyectos pasaran a un organismo de carácter

técnico, por todo lo cual, resolvió que la Unión Panamericana procediera a enviar tales proyectos a cada uno de los gobiernos americanos y que con las respuestas los remitiera a la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, a la cual se encargaba la obra definitiva del Código de la Paz.

En la Segunda Reunión de Consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores celebrada en La Habana, en 1940, se recomendó a los gobiernos americanos la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones aprobadas por la Conferencia de Lima en estas materias.

Más tarde, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, se efectuó la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, comúnmente conocida con el nombre de Conferencia de Chapultepec. En su resolución 39, considerando que en el informe rendido por el Comité de expertos para la codificación del Derecho Internacional y en la resolución de la Conferencia de Lima sobre el proyecto mexicano de Código de la Paz, se subrayaron la necesidad de sistematizar en un conjunto organizado y armónico los instrumentos interamericanos para la prevención y solución pacífica de controversias, se recomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de "Sistema Interamericano de Paz", que coordinara los instrumentos continentales respectivos, con base, entre otros, en el proyecto mexicano. Se tomaba también en consideración la necesidad de tener en cuenta las disposiciones conducentes de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Durante la conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, celebrada a principios de 1945, al discutirse el capítulo sobre Acuerdos Regionales, los Estados americanos reconocieron la conveniencia de perfeccionar el acuerdo contenido en el Acta de Chapultepec y convinieron en que el gobierno del Brasil se encargaría de convocar a la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente. El citado acuerdo del Acta de Chapultepec expresa que con el fin de hacer frente a las amenazas o actos de agresión que se presentaran contra cualquiera de las Repúblicas Americanas, los gobiernos de éstas deberían considerar la celebración de un tratado que estipulara las medidas encaminadas a conjurar tales amenazas o actos.

Con motivo de la manifestación producida por los Estados Americanos en la Conferencia de San Francisco, el gobierno de México hizo circular entre los miembros de la Unión Panamericana un momeándum de fecha 31 de diciembre de 1945, en el que se sugería que, tomando en cuenta la

íntima relación existente entre el Acta de Chapultepec y los procedimientos para la solución pacífica de las controversias, sería conveniente que las Repúblicas Americanas suscribieran en la Conferencia de Río de Janeiro dos Tratados en lugar de uno: el relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente (que más tarde se llamó de Asistencia Recíproca) y otro sobre el sistema interamericano de paz, aprovechando el anteproyecto preparado por el Comité Jurídico Interamericano. Parecía evidente la justificación de esta propuesta dada la necesidad de relacionar los procedimientos de solución pacífica de las controversias con el sistema de aplicación de métodos coercitivos contra el agresor a fin de que esa interrelación entre ambos sistemas garantizara con mayor eficacia el orden jurídico internacional en el continente e impidiera el uso indebido de la fuerza tanto por un Estado cuanto por la reunión de Estados Americanos. Sin embargo, la proposición mexicana no prosperó y sólo dio lugar a que la Conferencia de Río en su resolución de 10 recomendara que la Novena Conferencia Interamericana procediera a estudiar, con el propósito de aprobar, las instituciones que hicieran efectivo un sistema pacífico de seguridad.

Finalmente la Conferencia de Bogotá consideró el proyecto respectivo que lleva el nombre de "Pacto de Bogotá. La idea fundamental de México al presentar su proyecto de Código de la Paz, propugnando por la reunión, sistematización y desarrollo de las normas destinadas a regir la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Americanos, tuvo, después de tantas vicisitudes, una culminación, ya que esa idea y una parte del proyecto mismo, constituyeron un valioso antecedente para la elaboración del mencionado Pacto de Bogotá.

La Novena Conferencia Internacional Americana se celebró en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, con una agenda en la que se incluían temas de la mayor importancia en el ámbito interamericano.

Con anterioridad el Consejo Directivo de la Unión Panamericana se había ocupado de preparar diversos documentos que habrían de ser discutidos en la Reunión entre los cuales se destaca el anteproyecto de pacto constitutivo del sistema interamericano. Cuando este anteproyecto fue conocido por el gobierno de México, se encontró que se trataba de un documento sumamente pobre, aunque técnicamente correcto, que únicamente reproducía los puntos básicos de la Resolución Novena de la Conferencia de Chapultepec y a coordinarlos con las prácticas corrientes de la Unión Panamericana. En estas condiciones la Secretaría de Relaciones se dirigió al Presidente del Consejo Directivo expresando que la resolución Novena había sido aprobada con anterioridad a la creación de las Naciones Unidas,

es decir, cuando aún no era posible saber qué lugar tendrían los sistemas regionales en la organización mundial. Una vez conocido el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, parecía que el sistema interamericano debería basarse en un instrumento único, paralelo a la Carta de San Francisco, en el que de una manera total y en forma armónica y unitaria se consignaran los principios que rigen a la unión de las Repúblicas americanas. Se consideró que era posible forjar una Carta Constitutiva más completa tan sólo coordinando los elementos que ya existían. Figuran entre estos elementos los principios relativos a la renuncia a la guerra, la solución pacífica de las controversias; la solidaridad ante la agresión; el no reconocimiento de las conquistas territoriales realizadas por la fuerza; la no intervención y la existencia del sistema interamericano como un acuerdo regional.

La opinión mexicana tuvo una considerable influencia y provocó que el Consejo Directivo de la Unión procediera a redactar otro Proyecto de Pacto en el que se objetivizaron las observaciones presentadas por México al anteproyecto inicial.

Nuevamente el Gobierno de México encontrando que el proyecto tenía algunos defectos de carácter técnico, tuvo oportunidad de presentar sus puntos de vista que versaron sobre cinco puntos, el primero de los cuales se estimó como fundamental. Se decía en el proyecto que el sistema interamericano consiste en el conjunto de normas jurídicas y políticas que rigen las relaciones de cooperación y solidaridad de los Estados americanos. Evidentemente esta definición no respondía al propósito perseguido por el gobierno mexicano de cimentar una verdadera y completa organización internacional, fundado en el principio de la igualdad de los Estados, grandes o pequeños, fuertes o débiles y que alcanzara eficacia práctica mediante una asociación basada en el Derecho. Los demás puntos observados se referían al perfeccionamiento de la declaración sobre derechos y deberes de los Estados que no debía de hacerse en el preámbulo del instrumento sino en el cuerpo del mismo en forma constitucional y preceptiva. El tercer punto sobre el arreglo pacífico de las controversias fue observado en el sentido de ajustar su redacción con el fin de que pudiera llevarse a efecto por derroteros preestablecidos que redujeran al mínimo los peligros de frustración. En lo que respecta a la cooperación interamericana se opinaba que debía intentarse la inclusión en capítulos especiales, de los principios básicos de la cooperación económica, social y cultural. Finalmente se objetó la organización tripartita de la Unión Panamericana, indicando que las funciones políticas de la organización deberían quedar reservadas a la conferencia y a la reunión de consulta.

Es satisfactorio expresar que la Conferencia de Bogotá aceptó en gran parte, las propuestas formuladas por nuestra Secretaría de Relaciones, principalmente en lo que respecta al primer punto ya que el artículo primero del Pacto Constitutivo contiene plenamente la expresión de la propuesta mexicana. Por otra parte, a moción de México, se introdujeron en la carta tres capítulos cuyos títulos son: "Normas Económicas", "Normas Sociales" y "Normas Culturales". Según De la Cueva, la presencia de estos tres capítulos significa que la Organización de los Estados Americanos no es una finalidad en sí misma; sus propósitos desbordan la simple estructuración política y la convivencia pacífica de los pueblos y llegan al asentamiento de la tesis de que la solidaridad de las naciones y su progreso pueden únicamente fundarse en un régimen de libertad individual y de justicia social.

Otra materia importante estudiada en la Conferencia de Bogotá y en la que México tuvo oportunidad de presentar sus puntos de vista es la que integró el Convenio Económico firmado en esa conferencia. México sostuvo que los Estados que necesiten inversiones extranjeras tienen derecho de exigir que éstas no se hagan sólo por afán de ganancia legítima de los inversionistas, sino también con miras a aumentar el ingreso nacional y acelerar el desarrollo económico y a promover su bienestar social. Que obviamente los capitales extranjeros deben quedar sujetos a las leyes nacionales y que el país que los reciba podrá tomar medidas para evitar que esas inversiones sean utilizadas, directa o indirectamente, para intervenir en la política nacional o para perjudicar la seguridad o los intereses fundamentales del país. También tienen derecho a establecer normas relativas a la extensión, condiciones y términos en que se permitirá la inversión extranjera en el futuro ya que se considera que las mismas son medios de cooperación y de desarrollo y no de explotación y de opresión. Estos conceptos quedaron incorporados en el artículo 24 del convenio. La primera de ellas se refiere al artículo 26 que declara la intención de los Estados Americanos de promover las inversiones sanas uniformando los principios de contabilidad y las normas sobre las declaraciones de los inversionistas. México en su reserva expresó que esta norma debe quedar subordinada a los términos de las leyes constitucionales de cada país. La otra reserva se refiere al párrafo 3º del artículo 22 y al primer párrafo del artículo 24, para que no puedan interpretarse como una limitación al principio según el cual los extranjeros están sujetos, como los nacionales, a las leyes y a los tribunales del país.

En la misma conferencia se adoptó el Tratado Americano de soluciones pacíficas llamado "Pacto de Bogotá" del cual se habla al tratar en esta

plática en el punto relativo al proyecto mexicano de Código de la Paz. En este pacto, las partes convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción, para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos. Son estos los buenos oficios y la mediación; la investigación y conciliación; el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia y el arbitraje. México ha ratificado este Tratado y depositado su ratificación. Desafortunadamente no lo han hecho así la mayoría de los Estados americanos.

Finalmente, en lo que respecta a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, además de lo que antes se ha indicado, es conveniente recordar la inclusión en su texto, en forma preceptiva de los principios fundamentales que integran el uso jurídico internacional constituido esencialmente por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional. Desciende entre los principios el reconocimiento, sin limitación alguna del deber de no intervención en los artículos 15 y 16 que dicen como sigue:

“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.”

“Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.”

En resumen, la Carta, aun cuando debe considerarse como susceptible de un perfeccionamiento, sobre todo a la luz de experiencias posteriores, consagra el orden normativo e institucional por el que México había venido luchando al través de su actuación en el ámbito de las relaciones interamericanas.

Recordemos, por último la actuación de México en las últimas reuniones de consulta del sistema interamericano.

Del 16 al 20 de agosto de 1960 se celebró en San José de Costa Rica la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, con motivo de la ayuda suministrada por el gobierno de la República Dominicana a un ex general venezolano para organizar un movimiento rebelde en Venezuela y al atentado contra la vida del presidente Rómulo Betancourt.

Nuestro ministro de Relaciones Exteriores, siguiendo la tradición mexicana, sostuvo vehementemente el principio de no intervención, conde-

nando enérgicamente el atentado sufrido por la República de Venezuela, del cual fue responsable el de la Dominicana. Advirtió que las sanciones que se aplicaran a la República Dominicana se aprobarían por el atentado cometido contra el presidente de Venezuela y no porque su gobierno fuera una dictadura. Es decir, se evitaba que el motivo de las sanciones significara una calificación del gobierno dominicano que podría interpretarse como una intervención en sus asuntos internos. México votó por la aplicación de las medidas acordadas, consistentes en la ruptura de relaciones diplomáticas y en la interrupción parcial de las relaciones económicas con la República Dominicana.

La Séptima Reunión de Consulta se efectuó también en San José de Costa Rica, del 22 al 29 de enero de 1960, a solicitud del Perú. Al discutirse esta solicitud en el consejo de la OEA, el delegado mexicano insistió en que esta reunión se empleara para reforzar la doctrina de la no intervención. De acuerdo con la convocatoria, la reunión tendría por objeto considerar las exigencias de la solidaridad continental, la defensa del sistema regional y de los principios democráticos americanos ante las amenazas que pueden afectarlos. No se hacía referencia directa a Cuba o a la Unión Soviética a pesar de que en realidad iba a discutirse sobre la amenaza de una intervención rusa en el hemisferio, la extensión de la infiltración comunista en Cuba y la responsabilidad de esta última al auspiciar una intervención en los asuntos de otras naciones del Continente.

El secretario de Relaciones Exteriores de México, declaró que así como proscibía la intervención de un Estado o un grupo de Estados Americanos en los asuntos internos de alguna de las Repúblicas, también la rechazaba cuando provenía de países extra continentales. Propugnó por el ejercicio efectivo de la democracia, pero insistió en que las medidas debían garantizar el dominio interno de cada uno de los miembros de la Organización. Estableció una distinción entre la acción colectiva y la intervención, señalando las características de la primera tanto en su naturaleza como en su forma, a saber: la acción, material y objetivamente, debía tender a mantener la paz y la seguridad; y formalmente, debía basarse en las disposiciones de un tratado vigente.

La reunión adoptó la llamada Declaración de San José de Costa Rica que consta de siete artículos. El primero condena las intervenciones extra continentales. En el segundo se rechaza la pretensión de las potencias sino-soviéticas de utilizar la situación de cualquier país. México votó en contra de estos dos artículos, en tanto que votó a favor de los cinco siguientes. En el artículo tercero se reafirma el principio de no intervención y el derecho a la autodeterminación. En el cuarto se establece la incompatibilidad

del sistema interamericano con toda forma de totalitarismo. En el quinto se declara la obligación de los Estados miembros de someterse a la disciplina interamericana. En el sexto se declara también la solución pacífica de controversia y en el séptimo la fe y confianza en el sistema regional de la OEA.

A pesar de su gran importancia y actualidad y de que la posición jurista adoptada por nuestro país encuadra en el tema de esta plática, he estimado conveniente no referirme en esta ocasión al caso de la Octava Reunión de Consulta, en virtud de que este tema será presentado en estos mismos cursos por el brillante pensamiento de mi estimado compañero y amigo el licenciado Javier Rondero.

Como breve conclusión del panorama que en sus puntos más salientes he tratado de presentar, sólo me resta añadir: la actuación de un país en el ámbito de sus relaciones internacionales, va más allá de la esfera circunstancial del momento. Por ello es muy importante que el país se trace una conducta que defina una clara trayectoria que marque una continuidad y persiga un objetivo trascendental. México se ha decidido por seguir la senda del Derecho y seguramente todos los mexicanos de buena voluntad habremos de opinar que ha hecho bien. Recordemos ese viejo y siempre nuevo pensamiento romano: "Seamos esclavos del Derecho para poder ser libres."